

SECRETARIA: Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso de informándole, que el termino concedido en el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha marzo ocho (8) de 2021, folio (14), se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Toluviejo, Sucre, 23 de marzo de 2021

GISELLA MARÍA ROSA MERCADO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO, SUCRE

Marzo, veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa de servicios y crédito Crecoop (en liquidación)
Demandados: Gabriel Enrique Álvarez Romero y Paula del Carmen Díaz Mercado
Radicado: 2021-00028-00

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, se percata el despacho que efectivamente la demandante Cooperativa de servicios y crédito Crecoop (en liquidación), mediante apoderado judicial instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, y que el juzgado mediante auto de fecha marzo ocho (8) de 2021, inadmitió la presente demanda y en su numeral 2º concedió el termino de cinco (5) días para subsanar el defecto que adolece. Sin embargo, la parte interesada, no hizo uso del término consagrado en el artículo 90 del CGP, dejándolo vencer y guardando silencio ante la falencia advertida en dicha providencia.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía impetrada por la Cooperativa de servicios y crédito Crecoop (en liquidación), a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA